



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires
L-129985-D



ROLDÁN MARTÍN ALBERTO C/ SWISS
MEDICAL ASEGURADORA DE RIESGOS DEL
TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE
IN-ITINERE.

AUTOS Y VISTOS:

El señor Juez doctor Soria dijo:

I. El señor Martín Alberto Roldán promovió demanda ordinaria en los términos del art. 2 inc. "j" de la ley 15.057 contra Swiss Medical Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en concepto de reparación por el accidente *in itinere* que denunció ocurrido el 8 de enero de 2019. En su presentación, planteó la inconstitucionalidad de diversas normas del plexo normativo referido a infortunios laborales. Manifestó haber dado cumplimiento con el procedimiento administrativo ante la Comisión Médica de Pilar. Justifica la competencia en razón del lugar de prestación del trabajo. La acción quedó radicada ante el Tribunal de Trabajo n° 3 del Departamento Judicial de San Isidro (v. presentación electrónica de fecha 3-II-2021).

Luego, sustanciada la pretensión, la nombrada sociedad anónima, al contestar el reclamo -en lo que aquí interesa destacar- interpuso excepción de incompetencia territorial, basándose -en sustancia- en lo dispuesto en el art. 2 de la ley 27.348, en la ley 14.997 y en el art. 2 inc. "j" de la ley 15.057, como así también en la doctrina que surge de la causa L. 125.612, "Garrido" (resol. de 13-XI-2020) y en la actuación previa de la Comisión Médica de Pilar (v. escrito en formato digital de fecha 23-IX-2021).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires
L-129985-D

En oportunidad de responder el traslado previsto en el art. 29 de la ley 11.653, el demandante solicitó el rechazo de la excepción planteada (v. presentación electrónica de fecha 5-X-2021).

A su turno, el órgano interviniente, por mayoría, -fundándose, en lo esencial, en el art. 2 de la ley 27.348, en la ley 14.997, art. 2 inc. "j" de la ley 15.057, en el primer párrafo del art. 18 de la Resol. n° 298/17 y Resol. 23/18, ambas de Superintendencia de Riesgos del Trabajo- haciendo referencia a la doctrina que surge de la causa L. 125.612, cit., y teniendo en cuenta la Comisión Médica que previno, hizo lugar a la excepción de incompetencia planteada y, en consecuencia, se inhibió de entender en estas actuaciones. Finalmente, dispuso la remisión del expediente al Tribunal de Trabajo con asiento en la ciudad de Pilar, a los fines de su prosecución (v. pronunciamiento de fecha 24-XI-2021).

Más tarde, su par laboral n° 7 con asiento en dicha ciudad, luego de recibir las actuaciones, decretó -de oficio- la inconstitucionalidad del art. 3 *in fine* de la resolución 326/17 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. Sostuvo que dicha norma, en tanto adiciona al Partido de Tigre a la Delegación de la Comisión Médica 39.2 correspondiente al Partido de Pilar, viola el art. 26 inc. 24 de la ley 5.827 que establece que el Tribunal de Trabajo de Pilar tiene competencia exclusiva sobre el Partido de Pilar, y así, atenta contra el sistema federal y republicano de gobierno, vulnerando los arts. 16, 18, 31, 121, 122, 124 de la Constitución Nacional como los arts. 15 y 166 de la Constitución bonaerense. En este marco, fundándose, además, en el art. 1 y 2 del Código Procesal Civil y Comercial y en



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires
L-129985-D

los arts. 3 y 63 de la ley 11.653, no aceptó intervenir en la presente. Por último, ordenó la elevación de las actuaciones a esta instancia extraordinaria (v. resol. de fecha 14-XI-2022). Dicho pronunciamiento fue notificado a las partes (v. constancia de notificación de fecha 14-XI-2022). Tal el conflicto a dirimir (art. 161 inc. 2, Const. prov.).

II. Esta Suprema Corte debe circunscribirse a dilucidar la presente cuestión de competencia a la luz de la normativa de aplicación.

En este contexto, más allá de lo actuado hasta aquí, es lo cierto que el art. 26 en sus incs. 22 y 24 de la ley local 5.827 rige específicamente la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales de la materia y por ello, como es obvio, en tales preceptos ha de hallarse la respuesta a la presente contienda. Las reglas emitidas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en cambio, se refieren al ámbito espacial de actuación de las Comisiones Médicas y sus Delegaciones en los pertinentes trámites administrativos correspondientes al régimen de los infortunios laborales.

Conforme lo anterior, corresponde definir que deberá conocer en autos el Tribunal de Trabajo n°3 del Departamento Judicial de San Isidro.

La señora Jueza doctora **Kogan** y los señores Jueces doctores **Torres** y **Genoud**, por los mismos fundamentos, adhieren al voto del doctor Soria.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

Disponer que entienda en estas actuaciones el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires
L-129985-D

Tribunal de Trabajo n°3 del Departamento Judicial de San Isidro.

Regístrese, comuníquese al Tribunal de Trabajo n°7 con asiento en la ciudad de Pilar, mediante oficio de estilo por medios electrónicos (conf. resol. Presidencia 10/20, art. 1 acápite 3 "c"; resol. SCBA 921/21) y devuélvase por la vía que corresponda.

Suscripto por la Actuaria interviniente, en la ciudad de La Plata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac. SCBA 3971/20).

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 05/07/2023 14:34:56 - KOGAN Hilda - JUEZA

Funcionario Firmante: 05/07/2023 17:32:02 - TORRES Sergio Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante: 07/07/2023 10:01:33 - GENOUD Luis Esteban - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/07/2023 10:00:20 - SORIA Daniel Fernando - JUEZ

Funcionario Firmante: 10/07/2023 10:13:27 - DI TOMMASO Analia Silvia - SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires
L-129985-D



241900292004353377

SECRETARIA LABORAL - SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES DE SUPREMA CORTE el
10/07/2023 10:31:09 hs. bajo el número RR-784-2023 por DI TOMMASO
ANALIA.